

Dr. Andrés Patón Urich

Asociación del Fútbol Argentino (AFA)

Gerente de Legales

Miami, 2 de septiembre de 2024

Estimado Andrés,

Acuso recibo de tu atenta comunicación del pasado 5 de agosto relativa a diferentes cuestiones que pudieran afectar a la autonomía de organización de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) en el marco de algunas de las disposiciones emanadas del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 dictado por el presidente de la República Argentina, Dr. Javier Milei (Decreto 70/2023).

Mediante tu oficio se requiere la opinión jurídica de la División Legal y de Cumplimiento de la FIFA al respecto y en el mismo incorporas antecedentes y documentación que han resultado útiles para nuestro examen preliminar.

Hemos procedido a un análisis de los diferentes documentos que nos has hecho llegar, así como de diversos materiales adicionales que hemos consultado en relación con esta cuestión. Sin perjuicio de poder proceder a un examen más exhaustivo en las próximas fechas, comparto contigo nuestras conclusiones iniciales una vez evaluado desde una perspectiva legal lo que se ha sometido a consideración:

Primero: El ordenamiento jurídico privado de la FIFA, sustentado básicamente en sus Estatutos aprobados por el Congreso y sus Reglamentos aprobados por el Consejo, no dispone de un modelo estándar de organización jurídico-deportiva para los clubes afiliados a sus diferentes federaciones miembro. En otras palabras, la FIFA ha dotado de autonomía a sus 211 federaciones miembro para que, en base a sus normas y decisiones internas, establezcan – o no – la naturaleza jurídica de sus clubes.

Segundo: De una simple revisión comparada de esta cuestión, se concluye que existe una gran variedad de soluciones en el fútbol asociativo mundial en lo que respecta a la naturaleza jurídica de los clubes participantes en las competiciones nacionales. Desde federaciones miembro que conviven plenamente con las denominadas Sociedades Anónimas Deportivas, pasando por formulas mixtas hasta llegar a federaciones miembro que o bien no disponen nada al respecto, o bien estatutariamente exigen que adopten una naturaleza jurídica determinada de forma obligatoria.

Tercero: La FIFA no ostenta competencia directa para ofrecer un análisis de constitucionalidad o legalidad ordinaria respecto al Decreto 70/2023. Aunque hemos

considerado las medidas cautelares falladas por un tribunal nacional en relación con esta disposición de derecho público, entendemos que no le corresponde a la FIFA llevar un examen de estas características. Dicho lo anterior, me gustaría solicitarte que nos pudieras mantener al tanto de futuras decisiones judiciales que puedan adoptarse sobre este particular.

Cuarto: Lo que si le corresponde a la FIFA como entidad que rige el futbol mundial es llevar a cabo un enjuiciamiento de compatibilidad del Decreto 70/2023 con las disposiciones contenidas en nuestros Estatutos y Reglamentos.

Sobre el particular es obligado referirse a lo que dispone el artículo 19 (1) de los Estatutos de la FIFA que, bajo el título “Independencia de las federaciones miembro y sus órganos”, reza de manera textual:

“Todas las federaciones miembro administrarán sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros”

Igualmente, resulta relevante la obligación que, para todas las federaciones miembro – incluida la AFA-, se deriva de lo contenido en el artículo 14 (1) (i) del referido texto estatutario:

“De conformidad con el artículo 19 de estos Estatutos, administrar sus asuntos de forma independiente y procurar que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos”

Ambas disposiciones, con larga tradición en el sistema jurídico de la FIFA y del futbol continental (cf. artículo 7 (1) (h) de los Estatutos de la CONMEBOL), tienen como objetivo garantizar que la administración del futbol en las respectivas federaciones miembro se lleva a cabo sin injerencias externas a las instituciones que tienen conferida por la FIFA la competencia para regular el futbol en cada territorio. Resulta quizás innecesario resaltar que nos encontramos ante un principio básico de la estructura del futbol y del deporte internacional, el cual no permite la injerencia de terceros – y particularmente del poder público- en cuestiones esenciales de la organización futbolística. A juicio de la FIFA, la naturaleza jurídica de los clubes deportivos que participan en competiciones domésticas resulta una materia de estas características.

Quinto: La citada autonomía de las federaciones miembro respecto a la injerencia de terceros – particularmente normas del poder público que inciden en cuestiones esenciales futbolísticas- ha sido confirmada por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en castellano) en numerosas ocasiones. Sin ánimo de exhaustividad, me refiero aquí al Laudo del TAS con referencia CAS 2015/A/4241 Kuwait Sporting Club et al. V. FIFA & KFA, en el cual se resolvió que la imposición de determinadas normas emanadas del poder público (Ley del Deporte) sobre una federación miembro violaban la autonomía de esta última en el contexto de los artículos de los Estatutos de la FIFA citados con anterioridad.

Sexto: En atención a lo considerado en los apartados cuarto y quinto, entendemos que las federaciones miembros de la FIFA – y en este caso la AFA – deben gozar de la autonomía suficiente para determinar de manera libre y democrática la naturaleza jurídica de los clubes que participen en sus competiciones nacionales.

La AFA, y solo la AFA, resulta, a la vista del marco jurídico de la FIFA, la única entidad competente para decidir, a través de sus órganos legítimos de gobierno asociativo, los aspectos relativos a la naturaleza jurídica de los clubes afiliados a la misma. Corresponde a la AFA, sin intervención estatal alguna, decidir democráticamente si sus clubes afiliados deben de retener la naturaleza jurídica de asociaciones civiles de manera obligatoria – como es el caso actual, cf. artículo 10 (2) Estatutos de la AFA-, transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas u optar por un modelo diferente. Cualquier otra decisión al respecto que no proceda de los órganos de gobierno de la AFA en uso de su autonomía entraría en conflicto con el artículo 19 (1) de los Estatutos de la FIFA, suponiendo igualmente un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 (1) (i) del mismo texto estatutario.

En caso de cualquier duda o cuestión adicional respecto a estas consideraciones, no dudes en contactarme

Atentamente,



Emilio García Silvero
Director Legal y de Cumplimiento